

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ZOZOCOLCO DE HIDALGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio No. SG-DGJ/2127/08/2020 y anexos de José Pale García, delegado del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	012679
Escrito y anexos de Teresa Grande Gutiérrez, Síndica Única del Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.	014218

La documentales de referencia fueron depositadas la primera en la oficina de correos de la localidad el veinte de agosto de dos mil veinte y recibidas el once de septiembre del presente año y la segunda mediante buzón judicial el seis de octubre siguiente, ambas recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de este año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente:

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y los anexos de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de doce de marzo de dos mil veinte, e informa que a través del diverso oficio TES-VER/4326/2020 signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se comunica en el punto segundo de dicho oficio, que con fecha diez de febrero de dos mil veinte, se depositó a las cuentas

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

bancarias del Municipio actor la cantidad total de **\$2,967,999.60 (Dos millones novecientos sesenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal e intereses de los Fondos condenados en la sentencia, hecho que demuestra con las documentales que exhibe.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Síndica Única del Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual manifiesta que ***"[...] damos por cumplida la sentencia referida, tanto en lo que respecta a la suerte principal como en los accesorios consistentes en intereses moratorios, derivadas de la controversia constitucional 247/2016."*** Manifestaciones que se tienen por hechas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracciones I y II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el diez de octubre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- ***SEGUNDO.*** Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los actos señalados en el apartado tercero de esta ejecutoria. --- ***TERCERO.*** Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz consistentes en la entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y los

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

intereses que se sigan generando hasta su total entrega; así como los intereses moratorios correspondientes al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en los términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS

78. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del FISM-DF correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y los intereses relativos; así como el pago de intereses de FORTAMUN-DF de septiembre y octubre.

79. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente en cuanto a que sean suministradas las aportaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre éste saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinte de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁷, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ-3825/07/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, manifestó que realizó una transferencia bancaria a favor del Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cantidad de \$9,000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.) a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredita con las documentales que exhibe.

En ese sentido, mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, por tanto, mediante escrito recibido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Municipio

⁷ Foja 199 del expediente principal.

actor manifestó: “[...] damos por cumplida la sentencia referida, tanto en lo que respecta a la suerte principal como en los accesorios consistentes en intereses moratorios, derivadas de la controversia constitucional 247/2016.”

No obstante lo anterior, por auto de treinta de enero de dos mil veinte, este Alto Tribunal, no tuvo por válido el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de la Entidad con el Municipio actor y requirió a la autoridad demandada para que diera cumplimiento total la sentencia, por lo que mediante oficio SG-DGJ/0938/03/2020, el delegado del Ejecutivo local, realizó diversas manifestaciones en relación al cumplimiento.

Al respecto mediante proveído de doce de marzo del presente año se le requirió directamente al Gobernador del Estado para que diera el cabal cumplimiento total a la sentencia dictada en este asunto, lo cual el delegado de la referida autoridad demandada desahoga en el oficio de cuenta.

Por todo lo anterior y ante las manifestaciones formuladas en el escrito de cuenta por la Síndica Única Municipal en su calidad de representante legal⁸, en el que expresamente se da por pagada de todas y cada una de las prestaciones y los intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo demandado y dado su consentimiento respecto de la obligación de pago, se estima que ha quedado extinguida la materia de ejecución, por lo que se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cubrió las cantidades adeudadas por concepto de suerte principal e intereses a los que fue condenado en la sentencia recaída al presente asunto, motivo por el cual se tiene por cumplida la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 45, párrafo primero⁹, 46, párrafo primero¹⁰ y 50¹¹, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en

⁸ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁹ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹⁰ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹¹ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

autos¹², asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve¹³.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44¹⁴ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁵ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶ y artículo 9¹⁷ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁸ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo

¹² Tal como se advierte de las fojas 198 a la 200 del expediente en que se actúa.

¹³ Registro número 28779, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1870 y siguientes.

¹⁴ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁵ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

la diligencia de notificación a la **Fiscalía General de la República**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 6051/2020**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío correspondiente en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **247/2016**, promovida por el Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

